

Primera Edición 2001.
ISBN-970-712-044-4
Impreso en México.
Printed in Mexico.
D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS
ACTOS PREJUDICIALES EN EL
PROCEDIMIENTO DE
INTERDICCIÓN**

No. 31, Año 2001

Fo
Folleto
No. 2705

LA EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVO AL CUIDADO
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCONSTITUCIONALIDAD
DE LOS ACTOS
PREJUDICIALES EN EL
PROCEDIMIENTO DE
INTERDICCIÓN**

**SERIE DEBATES
PLENO**

MÉXICO, 2001



DIRECTORIO

Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis:

Miguel de Jesús Alvarado Esquivel (Coordinador)

Diana Castañeda Ponce (Directora General del

Semanario Judicial de la Federación)

Responsables de la obra: José de la Luz López Pescador y

Alejandro Rubén Meraz Carranza

Copyright

Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de
Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes

Pino Suárez No. 2, puerta 2026 BIS, Col. Centro, C.P. 06065, México D.F.

Tels. 01 (5) 1 30 11 71, 01 (5) 5 22 15 00, Exts. 2280, 1171, 2031 y 2038

01 (5) 1 30 11 27 Fax

01 (5) 5 22 50 97 Librería

01 800 201 75 98 Ventas

Unidad de Consulta del Semanario Judicial de la Federación

Eduardo Molina No. 2, Esq. Sidar y Rovirosa, Col. El Parque,
accesos 3 y 5, planta baja, México D.F.

Tel. 01 (5) 1 33 86 93

01 (5) 1 33 86 94

Lada sin costo 01 800 201 75 97

Correo Electrónico:

semjudicial@mail.scjn.gob.mx

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo
Ministros Juventino V. Castro y Castro
Humberto Román Palacios
Olga María Sánchez Cordero de García Villegas
Juan N. Silva Meza

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Ministros José Vicente Aguinaco Alemán
Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Mariano Azuela Güitrón
Juan Díaz Romero

36118

Índice

	Página
PRESENTACIÓN	XI
SÍNTESIS	XIII
DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PRIVADA DEL JUEVES VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE	1
<i>Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel</i>	1, 20, 27 y 33
<i>Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo</i>	1, 2, 3, 6, 14, 15, 19, 21, 23, 24, 26, 27, 30 y 32
<i>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</i>	4, 6, 7, 8, 16, 17, 19, 20, 21, 24, 25, 27, 28, 31, 32 y 33
<i>Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano</i>	4, 5, 9, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27 y 33
<i>Ministro Juan Díaz Romero</i>	9, 10, 11, 16, 20, 21, 22, 28, 29, 30, 32 y 33
<i>Ministro José Vicente Aguinaco Alemán</i>	13, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 27, 28 y 32
<i>Ministro Juan N. Silva Meza</i>	16 y 28
<i>Ministro Humberto Román Palacios</i>	15, 23, 30, 31, 32 y 33
	IX

	Página
DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PÚBLICA DEL MARTES VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE	35
<i>Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel</i>	36
DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PÚBLICA DEL LUNES VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE	37
<i>Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel</i>	37
VOTACIÓN	38
DECLARATORIA	39
SENTENCIA	41
TESIS	73
VOTO	75

Presentación

Por acuerdo de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó hacer del conocimiento público los debates de los proyectos que exigieron en su momento un tratamiento singular por su relevancia jurídica, social, económica o política y, así, proporcionar al lector los razonamientos lógicos vertidos en discusión grupal sobre asuntos de gran trascendencia, que le permitan comprender con mayor amplitud los motivos individuales que determinaron el sentido de una resolución.

Esta edición está integrada con las opiniones vertidas en sesión por los Ministros —una vez revisadas—, la votación del asunto, la declaratoria, la sentencia, los votos particulares o minoritarios que en su caso se formularon, y las tesis que se generaron. Lo novedoso de esta publicación es que contiene los elementos necesarios para realizar un estudio totalizador de un tema importante.

Se publican estas discusiones, pero no en su literalidad, sino en transcripción revisada, porque la expresión oral improvisada tiene la desventaja de apoyarse en giros irregulares y en otras formas de expresión que, al reproducirse por escrito, pueden resultar confusas, carentes de sintaxis, redundantes o afectadas de alguna otra manera. La revisión se realizó con un estricto apego a las siguientes reglas: 1a. Se corrigió la sintaxis solamente en aquello que resultaba indispensable, de tal manera que el documento refleja la natural forma de expresión de los Ministros que participaron en la discusión y, 2a. Se suprimieron de los discursos aquellas partes reiterativas o desarticuladas que interrumpían la continuidad de las ideas y de los con-

XII

INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS PREJUDICIALES EN EL PROCEDIMIENTO DE INTERDICCIÓN

ceptos expuestos. El resultado es un documento que refleja fielmente lo acontecido en sesión.

Por todo ello, bien puedo asegurar que el lector tiene en sus manos una obra interesante, completa y, por tanto, meritoria de difundirse.

***Ministro Genaro David Góngora Pimentel
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación***

Síntesis

El artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala el procedimiento para declarar la incapacidad de una persona por causa de demencia y determina las diligencias prejudiciales que deben practicarse, entre las que destacan: a) las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado, poniendo a éste a disposición de los médicos alienistas, para la práctica de los exámenes correspondientes; b) el nombramiento de tutor o curador interino, c) poner los bienes del presunto incapaz bajo la administración del tutor interino; y d) proveer legalmente sobre la patria potestad o tutela de las personas que dependieren del presunto incapaz. El precepto citado también dispone que cuando se han dictado las providencias prejudiciales se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado por médicos distintos a los que realizaron el examen inicial, y en caso de que sus exámenes sean concordantes, el Juez citará a una audiencia, en la cual, si estuvieren de acuerdo el tutor interino y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará resolución declarando o no ésta.

Por otro lado el precepto mencionado no establece la posibilidad de que el presunto incapaz intervenga en forma personal para que sea escuchado por el juzgador, antes de que se dicten las diligencias prejudiciales, en las que se le suspenderá de su capacidad jurídica de ejercicio.

Es el caso de que con fecha 16 de junio de 1998, José Melgar Castillejos, por su propio derecho, promovió juicio de amparo reclamando la expedición del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en especial de los artículos 902, párrafo segundo, 904 y 905 de dicho ordenamiento

legal. En la demanda de garantías el quejoso manifestó que con fecha 1 de junio de 1998, tuvo conocimiento de la existencia de un procedimiento de interdicción seguido en su contra ante el Juzgado Décimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal; de igual forma, señaló que al pretender disponer de una cantidad de dinero de una cuenta bancaria se le informó que había sido privado de la administración de sus bienes por orden judicial.

En los conceptos de violación se argumentó, en esencia, que los preceptos legales reclamados que sirvieron de fundamento a la decisión del Juez en materia familiar para privar al quejoso de sus derechos, eran contrarios a la Constitución, por permitir el desahogo de diligencias prejudiciales, anteriores a cualquier procedimiento, de las que se deriva la privación de la capacidad de ejercicio, de la administración de bienes y de la libre disposición de ellos, sin que previamente se haya oído y vencido al presunto incapaz, en términos de lo establecido en el artículo 14 de la Carta Magna.

Correspondió conocer del juicio de garantías al Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, bajo expediente número 435/98, y seguido el juicio en todos sus trámites legales, se dictó sentencia en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitada, por estimar que las diligencias prejudiciales establecidas en el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal transgreden la garantía de audiencia, toda vez que posibilitan que se dicten las medidas cautelares previstas en el propio precepto sin la intervención del presunto incapaz.

Inconformes con el contenido de la resolución de amparo, las autoridades señaladas como responsables que intervinieron en el proceso legislativo, así como la tercera perjudicada, peticionaria de la declaración de interdicción, interpusieron recurso de revisión que se tramitó bajo expediente 579/99.

En sesión de fecha 29 de noviembre de 1999, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de revisión interpuesto por las autoridades señaladas como responsables, modificando la sentencia recurrida exclusivamente por lo que respecta al desistimiento de la tercera perjudicada del recurso de revisión interpuesto; asimismo, se sobresee en el juicio respecto al artículo 902, párrafo segundo, del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y se ampara y protege al quejoso contra el artículo 904 del citado ordenamiento legal y su aplicación, por considerar que las diligencias prejudiciales tienen el carácter de actos privativos de derechos del presunto incapaz, sin que éste tenga oportunidad de ser escuchado, previamente a las medidas cautelares en las que se le designa un tutor provisional, se le releva de la administración de sus bienes y se le restringen sus derechos derivados de la patria potestad o tutela de personas que de él dependieren.

El debate de los señores Ministros se centró fundamentalmente en determinar si los actos prejudiciales a los que se refiere el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son actos que se realizan dentro del juicio ordinario para declarar la incapacidad por causa de demencia regulado en el artículo 905 del ordenamiento legal de referencia, o constituyen actos dictados fuera de dicho procedimiento ordinario. Lo anterior, para determinar, a su vez, si los referidos actos prejudiciales tienen naturaleza de actos de molestia provisionales, o de actos privativos en los que indudablemente debe respetarse la garantía de audiencia.

La mayoría de los Señores Ministros llegaron al convencimiento de que los actos prejudiciales previstos en el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son actos dictados fuera de juicio y, por ende, privativos de derechos, en los que se omite escuchar al presunto incapaz, proponiendo por ello la declaración de inconstitucionalidad del precepto citado.

Contra el criterio mayoritario estuvieron los señores Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortíz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, quienes en el debate sostenido en las sesiones respectivas del Pleno, como en el voto minoritario que formularon, externaron el punto de vista de que las medidas tutelares previstas en el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ocurren propiamente en el juicio ordinario, donde el presunto incapaz puede ser oído en términos de lo dispuesto por el artículo 905, fracción II, del ordenamiento citado.

Desde la perspectiva del voto minoritario, las medidas tutelares de referencia, constituyen auténticos actos de molestia en la persona y bienes del

XVI

INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS PREJUDICIALES EN EL PROCEDIMIENTO DE INTERDICCIÓN

presunto incapaz, dictados en juicio, de naturaleza provisional hasta en tanto se dicte sentencia firme que declare el estado de interdicción y por ese motivo no existe violación de la garantía de audiencia.

Finalmente los argumentos de los señores Ministros para dilucidar los puntos anteriormente reseñados son de tal claridad que seguramente serán de gran utilidad a los juzgadores y miembros del foro para el análisis de asuntos similares.